Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA POR YANETH RODRÍGUEZ SALINAS. RADICADO: 44001-3103-001-2024-00015-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad y objeción a prueba extraprocesal presentada por el señor ARMANDO BUENO MACIAS, por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES.

Al encontrase pendiente de realizar la diligencia de inspección judicial en virtud de la prueba extraprocesal solicitada, el apoderado judicial del señor Armando Bueno Macias, quien dice actuar en calidad de tercero en la solicitud de la referencia, presentó incidente de nulidad fundamentado en lo dispuesto en el numeral 1°[1] y 8°[2] del artículo 133 del Código General del Proceso. De igual forma presento objeción a la prueba extraprocesal.

Manifiesta el incidentante que, en este juzgado cursa un proceso verbal con radicado 44001310300120230012OO, donde la demandante persigue la titularidad del establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL localizado en Playa Donaire del Corregimiento de Palomino-Dibulla-La Guajira, indicando como un hecho relevante en dicha demanda el que la señora Yaneth Rodríguez Salinas y David Bueno Rodríguez aceptaron en venta la propiedad del terreno en el que habían levantado las construcciones para el funcionamiento de TIKI HUT HOSTEL.

Asegura que de lo anterior se desprende "*una violación al debido proceso y por consiguiente un presunto fraude procesal concatenado con un presunto prevaricato por acción y omisión*", conducta presuntamente estructurada "*ante el hecho de fijar diligencia de Prueba extraprocesal de inspección judicial de un lote de terreno conocido como lote 23 hoy 27*"

Asegura que esta prueba anticipada está descontextualizada porque en auto del 27 de febrero no se individualizó el bien inmueble sobre el que va a recaerla, ni se determinó la cedula catastral, folio de matrícula y linderos. Además, sostiene que el bien objeto de la prueba es el mismo que en la demanda 2023001200 la señora Yaneth Rodríguez denuncia como de su propiedad por haberlo adquirido en común y proindiviso con el Señor David Armando Bueno Rodríguez, por lo que considera que esta prueba debe ser notificada en primer momento a quien ostenta también la calidad de propietario según escritura pública No. 1387 de la Notaría 2a de Riohacha.

Afirma que Armando Bueno Macias ha ejercido la posesión quiete, pacifica e ininterrumpida por más de 11 años del referido inmueble, por cuanto es propietario del Establecimiento de Comercio TIKI HUT HOSTEL, construido desde

---

[1] *"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".*
[2] *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*

febrero del 2013 en dicho bien. Indicando además que el despacho al momento de ordenar esta prueba trasladada habla de una resolución N° 139 manifestando que la misma fue expedida en el año 2023, lo cual no es cierto dado a que su expedición fue en julio de 2013.

Agrega, que además del Art. 133-1 del Código General del Proceso, fundamenta la nulidad en el Art. 28-14 ibidem, por considerar que quien puede practicar esta prueba es el Juez Municipal de Dibulla o el Juez Municipal de Riohacha, promiscuo de ese municipio o en su defecto un Juez Municipal de Riohacha. También indica como fundamento el numeral 8 del Art. 133, por no haberse practicado el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Sostiene que se omitió vincular al Señor David Armando Bueno Rodríguez, propietario del bien inmueble objeto de inspección y al señor Armando Bueno Macias, poseedor del mismo bien. Y que esta prueba no fue notificada de conformidad con lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

Finalmente manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 27 de febrero del 2023 mediante el cual se ordena Inspección Judicial prueba extraprocesal sobre lote N° 23 hoy lote 27.

2. TRASLADO DE NULIDAD.

El apoderado judicial de la solicitante de la prueba descorrió el traslado de la nulidad, manifestando lo que a continuación se resume:

Advierte que la presente actuación se instauró en ejercicio de la facultad que contempla el Art. 189 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo cual no se provocó la citación de la futura contraparte, lo que descarta la posibilidad que en el trámite previo a la diligencia participe alguna persona distinta de la solicitante de la prueba. En esta actuación no existen partes ni terceros legitimados para obrar, salvo el solicitante. Por lo que considera que el señor Armando Bueno Macias o cualquier otra persona distinta de la solicitante carecen de legitimación para intervenir en esta etapa de la actuación.

Agrega que la tenencia o posesión del bien objeto de la diligencia no puede alterarse por la inspección judicial y que solo se podrá escuchar a quien esté en el lugar objeto de inspección en el curso de la respectiva diligencia, como lo ordena el numeral 3 del Art 238 del CGP.

En cuanto a la falta de competencia alegada, sostiene que el argumento esgrimido por el incidentante es infundado atendiendo lo dispuesto en el Art. 20 numeral 10 del CGP[3], por lo tanto, considera que el juez civil del circuito es competente para la realizar pruebas extraprocesales dentro del territorio del respectivo circuito judicial, que para el caso, el juez civil del circuito de Riohacha puede practicarlas en cualquier municipio del círculo de Riohacha, lo que incluye el municipio de Dibulla.

[3] "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"

Frente a la presunta citación de terceros, manifiesta que la ley en el caso de la inspección judicial extraprocesal precisa que puede practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo que verse sobre libros y papeles de comercio, y como en el presente asunto la inspección pedida no versa sobre libros y papeles de comercio se puede practicar sin citación de la futura contraparte, como en efecto se pidió y por lo tanto no tenía que hacerse citación alguna.

Por lo anterior, solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad.

3- CONSIDERACIONES.

En cuanto al tema de nulidades, el tratadista Adulfo Núñez Cantillo en su libro Nulidades Civiles Sustanciales y Procesales, páginas 1 y 5, la define como "*la carencia, falta de ineficacia, la ilegalidad absoluta de un acto o la inexistencia, la incapacidad, la ineptitud de personas inhábiles*…" indicando que "*nació a la vida jurídica en nuestro medio como medida sancionatoria*" apreciándose así "*desde la época del derecho romano, como medida de saneamiento...*". Afirma además que "*las nulidades tanto sustantivas como procesales se encuentran determinadas específicamente en nuestra legislación civil, como medio defensivo de las personas naturales y jurídicas, quienes pueden ser sujetos de derecho. Es así, que la idea incluye en estos la calidad de sujetos activos o pasivos que los reviste con la facultad de intervenir procesalmente cuando observen que su derecho se ha visto lastimado por terceros, o afectado a cualquiera persona*."

El trámite de las nulidades procesales está establecido en el capítulo II del título IV del Código General del Proceso, concretamente en los artículos del 132 al 138.

Ahora bien, revisado tanto el escrito de nulidad como las actuaciones judiciales surtidas en esta diligencia extraprocesal y la normatividad vigente para el caso en estudio, da cuenta el Despacho que la causal esgrimida se encuentra dentro de las determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, específicamente en sus numerales 1° y 8° a saber:

> *"1° Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".*
>
> *"8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*

Lo primero que debe señalar el Despacho, es que no se está tramitando un proceso, sino que, a petición de parte, se está realizando una diligencia para la práctica de una prueba extraprocesal. No obstante, y para una mayor claridad, dado lo infundado de la petición el Juzgado se referirá brevemente sobre ella.

Al analizar la causal de nulidad denominada "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", debe decir este Despacho que la misma carece de fundamento toda vez que no se trata de un proceso y, en el presente asunto no se ha emitido providencia alguna que haya declarado la falta de jurisdicción o de competencia, luego

entonteces no es posible que exista actuación posterior a una declaración que no se ha emitido.

Aunado a ello, los argumentos esbozados por el incidentista van encaminados a que este funcionario no tiene competencia para conocer del asunto, por cuanto considera que en virtud de lo establecido en el art. 28 numeral 14 del CGP, la competencia la tiene un juez civil municipal y no del circuito y por la ubicación del inmueble objeto de inspección específicamente sería el juez municipal de Dibulla, hechos que de ser este un proceso constituiría una excepción previa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 135[4] ibidem dicha causal de nulidad debía rechazarse de plano,

No obstante, en gracia de discusión al tener en cuenta que el presente asunto, se itera, no es un proceso donde pueda proponerse excepciones previas, pues se trata de una solicitud previa a un proceso, se aclara que como bien lo manifiesta el apoderado de la solicitante de la prueba, este Juzgado si tiene competencia para conocer del asunto por estricto mandato del Art. 20 numeral 10 del CGP, el cual claramente estipula que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia "*A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*",

Recuérdesele al abogado que en términos jurídicos la competencia "a prevención" se refiere a la posibilidad de que el demandante o solicitante elija ante cuál de los jueces señalados radica su causa, en este caso el solicitante eligió los jueces del circuito civiles de Riohacha, y como quiera que, según el mapa judicial, el circuito judicial de Riohacha comprende los municipios de Riohacha, Manaure y Dibulla, los asuntos que se ventilen en dichas municipalidades corresponde la competencia al juez civil del circuito de Riohacha, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, frente a la causal de nulidad denominada "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)",* debe decir este que no le asiste razón al incidentante por las razones que se pasan a exponer:

La prueba extraprocesal es aquella que, como su nombre lo indica, se practica por fuera del proceso para incorporarla por las partes en las siguientes oportunidades: i) con la presentación de la demanda, ii) con la contestación de la demanda y iii) al descorrer el traslado de la contestación de la demanda; lo cual hace parte del debido proceso.

Es así como el Código General del Proceso regula lo referente a las pruebas extraprocesales, estableciendo como tales las siguientes:

- *Interrogatorio de parte*
- *Declaración sobre documentos*
- *Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles*

---

[4] "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas..*."

- *Testimonio para fines judiciales*
- *Testimonios sin citación de la contraparte*
- *Inspecciones judiciales y peritaciones*
- *Pruebas practicadas de común acuerdo*

Con respecto a la inspección judicial como prueba extraprocesal, el Art. 189 dispone que podrá practicarse con o sin intervención de perito, así mismo indica que también podrá practicarse sin citación de la futura contraparte o con citación de ella, cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

En el caso que nos ocupa, se solicitó la inspección judicial como prueba extraprocesal sobre un bien inmueble sin intervención de perito ni citación de la futura contraparte, con el propósito de establecer lo siguiente:

- ✓ qué personas lo ocupan en la actualidad y a qué título lo hacen
- ✓ qué construcciones existen sobre el predio y a qué están destinadas
- ✓ qué actividades se realizan en el predio y quienes la cumplen.

En ese orden de ideas, la norma no exige que para este tipo de prueba sea indispensable citar a la futura contraparte o a terceros, pues la misma puede ser objeto de contradicción al efectuarse la respectiva diligencia o en el proceso donde se pretenda hacer valer. Máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003 expreso:

> *"La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo"*
>
> *"Ahora bien, como lo indica el actor, para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer. Pero, esta garantía del principio de contradicción de la prueba no se opone a la procedencia y legitimidad de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada no asisten al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia o ante quien se pretenda hacerla valer.*
>
> *Es decir que en su momento procesal la contraparte tendrá la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas y ello no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior."*

En consecuencia, dicha causal de nulidad no prosperará.

De igual forma la objeción presentada contra la presente prueba extraprocesal, se rechazará por improcedente, atendiendo a lo anteriormente expuesto, en especial lo manifestado por la corte constitucional que se reitera "…*en su momento procesal la contraparte tendrá la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas y ello no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior*"

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de notificar por conducta concluyente al señor Armando Bueno Macias, por cuanto no estamos frente a un proceso de partes, sino, como se ha manifestado, se trata de una solicitud de inspección judicial como prueba extraprocesal sin citación de la futura contraparte

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el señor ARMANDO BUENO MACIAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. RECHAZAR la objeción presentada contra la presente prueba extraprocesal por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

3. ABSTENERSE de notificar por conducta concluyente al señor Armando Bueno Macias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645567328c80acd996366202a3cbdc7e4146b854aa32e0814481e6a2adf8cdf6**

Documento generado en 10/04/2024 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica